

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

BOLETÍN N° 3.224-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González, y el asesor jurídico del Ministerio de Educación, señor Cristián Inzulza.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en el informe complementario de dicho segundo informe.

Se hace presente que con fecha 3 de agosto de 2005 la Sala del Senado, estando radicado el proyecto en la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, las que se individualizan como numerales “bis”, en este informe.

Cabe destacar que, al analizar las normas de su competencia, la Comisión de Hacienda advirtió que diversas indicaciones de origen parlamentario, que habían sido aprobadas en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, involucran gasto, y por tanto eran de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. Enfrentada a esta situación, surgió el problema de la admisibilidad de dichas indicaciones, y los

representantes del Ejecutivo se comprometieron al envío de una indicación que permitiera subsanar el problema y refrendar lo obrado por las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda.

Con tal finalidad, se acordó el despacho de un oficio a la Sala, solicitando que la iniciativa fuera devuelta a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la autorización de un plazo especial para recibir allí indicaciones del Ejecutivo relativas a materias de su iniciativa exclusiva.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología evacuó un informe complementario de su segundo informe, en que se pronunció sobre las nuevas indicaciones, todas de S.E. el Presidente de la República, formuladas en el aludido plazo especial.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 56, 62, 94, 100, 103, 104, 105, 106, 115, 116, 629, 636, 637, 714 y 715. Además, las indicaciones números 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 del informe complementario de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

2.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 339, 352, 752 y 753. Además, las indicaciones números 2, 3, 7 y 10 del informe complementario.

3.- Indicaciones rechazadas: números 46 bis, 46 ter, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 53 bis, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 101, 102, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 157 bis, 159 literales e) y h), 188, 189, 190, 191, 192, 193, 202, 203, 205, 207, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 249 bis, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 bis, 337, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 599, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 638, 711, 712, 713, 745, 746, 747, 748, 749 y 750.

4.- Indicaciones retiradas: números 293 bis y 547 bis.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria de los cuadros reglamentarios contenidos en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en el informe complementario de dicho segundo informe.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 5°; 6°; 8° letras f), g) y h); 9°; 10; 11; 12; 13; 14; 18; 38 letra b); 39; 40; 41; 45; 50; 51; 53 N° 3, y 54 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

- - -

DISCUSIÓN

Artículo 6° que pasó a ser 5°

Crea la Comisión Nacional de Acreditación, precisa su función primordial y le reconoce autonomía para el desarrollo de sus funciones.

Indicaciones N°s. 47 y 48

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, proponen reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, “la Comisión”, organismo autónomo, de carácter técnico, con, personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida cuya función será verificar la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de amplia autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 47 y 48, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Indicación N° 49

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, consulta reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, “la Comisión”, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación Pública y cuya función será verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Indicación N° 50

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, “la Comisión”, cuya función será coordinar el sistema de aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación gozará de autonomía para el desarrollo de sus funciones y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

- Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Indicación N° 51

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, consulta sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, “la Comisión”, cuya función será procurar la existencia de mecanismos de verificación de la calidad de las instituciones de educación superior que lo soliciten, en función de sus propósitos declarados.”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Indicación N° 52

Del Honorable Senador señor Boeninger, persigue precisar que la función de este organismo será “certificar la calidad de las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos y de las carreras y programas que ellas ofrecen y promover su mejoramiento”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 53

Del Honorable Senador señor Cantero, suprime, en el inciso primero, los términos “y promover”.

- La Indicación 53 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Indicación N° 1 del Informe Complementario

Sustituye el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación explicó que esta indicación fue formulada en los mismos términos que el texto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en el Segundo Informe, y que sólo presenta dos modificaciones: una referida a la eliminación de la expresión “de carácter técnico” y otra, en el inciso segundo, en que se suprime el término “amplia”.

En votación la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

Artículo 7° que pasó a ser 6°

Señala que la Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por trece miembros, e indica su forma de designación, duración en sus cargos, requisitos, provisión de vacantes, sesiones, inhabilidades y dieta de la que gozarán.

Indicación N° 54

Del Honorable Senador señor Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por nueve miembros designados de la siguiente forma:

a) Tres académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos, uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta de la Metropolitana.

b) Tres académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades Privadas Autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 8, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión autoconvocada al efecto.

c) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los Rectores de los Institutos Profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión autoconvocada al efecto.

d) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores o Directores de los Centros de Formación Técnica autónomos, en reunión autoconvocada al efecto.

e) Un académico con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica designado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y tecnológica, CONICYT.

Los integrantes de la Comisión durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la Comisión.

Los miembros de la Comisión señalados anteriormente, no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en sus funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro o reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre sus integrantes un Presidente y un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia. Ambos permanecerán dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegidos.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes.

Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de Educación Superior, ya sea en cuanto a su propiedad o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a las que asistan, que podrá ascender hasta 4 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.”.

- En votación, la indicación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 55

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, consulta sustituir el encabezado de su inciso primero, por el siguiente: “La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por los siguientes miembros, que serán designados, en cada caso, en la forma que se detalla:”.

- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 56

Del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir, en el encabezamiento del inciso primero, la referencia al número de miembros de la Comisión.

La unanimidad de la Comisión fue partidaria de acogerla, de manera de suprimir del encabezado de este inciso la alusión al número de miembros que tendrá el organismo.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 57

Del Honorable Senador señor Canessa, para reducir los integrantes de “trece” a “nueve”.

- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 58

Del Honorable Senador señor Cantero, para rebajar los integrantes de “trece” a “doce”.

- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 59

Del Honorable Senador señor Ríos, para reducir los integrantes de “trece” a “once”.

- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra a)

Alude a un académico de reconocida trayectoria, designado por el Presidente de la República, quien la presidirá.

Indicación N° 60

Del Honorable Senador señor Canessa, para eliminarla.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra b)

Incluye a tres académicos universitarios con trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado o postgrado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Indicación N° 61

Del Honorable Senador señor Moreno, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo con su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo -en este último caso- el nivel de doctorado."

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación N° 61, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 62

Del Honorable Senador señor Moreno, para sustituirla por la siguiente:

"b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;"

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 63

Del Honorable Senador señor Cantero, para reducir esta representación a "dos" académicos.

- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 64

Del Honorable Senador señor Cantero, agrega la idea de que la designación deberá realizarse por el Consejo de Rectores de

las Universidades Chilenas “en reunión especialmente convocada al efecto por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación”.

- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra c)

Se refiere a dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben aporte fiscal directo, designados en reunión convocada por el Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Indicación N° 65

Del Honorable Senador señor Vega, la reemplaza por la siguiente:

“c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por la organización con personalidad jurídica de las Universidades que no forman parte del Consejo de Rectores. Si hubiere más de una organización se optará por la más antigua en el país. De ellos, un cupo deberá ser asignado a las universidades que no estén asociadas a dicha organización, sólo en el caso que al menos seis estuvieren en esa condición; o a una segunda organización con personalidad jurídica, si existiere.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación N° 65, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 66

Del Honorable Senador señor Canessa, aumenta esta representación a “tres” académicos.

Indicación N° 67

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, incrementa a “tres” estos académicos.

Indicación N° 68

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, propone reemplazar la frase final “convocada por el Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación” por la expresión “autoconvocada”.

Indicación N° 69

Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar la frase final “convocada por el Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación”, por “autoconvocada para tal efecto”.

- Sometidas a votación las indicaciones números 66, 67, 68 y 69, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra d)

Incluye a un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Indicación N° 70

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, reemplaza la frase final “convocada por el Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación” por la expresión “autoconvocada”.

Indicación N° 71

Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar la frase final “convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación”, por “autoconvocada para tal efecto”.

- Sometidas a votación las indicaciones números 70 y 71, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra e)

Considera a un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior.

Indicación N° 72

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar la frase final “convocada por el Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación” por la expresión “autoconvocada”.

Indicación N° 73

Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar la frase final “convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación”, por “autoconvocada para tal efecto”.

- Sometidas a votación las indicaciones números 72 y 73, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra f)

Alude a dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por CONICYT.

Indicaciones N°s. 74 y 75

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Bombal, Coloma y Orpis, respectivamente, para disminuir esta representación a “un” académico.

- Sometidas a votación las indicaciones números 74 y 75, fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra g)

Incluye al Jefe de la División de Educación Superior.

Indicaciones N°s. 76, 77, 78, 79 y 80

De los Honorables Senadores señores Canessa; Núñez y Viera-Gallo; Moreno; Ríos, y Parra, respectivamente, para eliminarla.

- Sometidas a votación las indicaciones números 76, 77, 78, 79 y 80, fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el plazo especial abierto al efecto se formuló la **indicación N° 46 bis)**, de la Honorable Senadora señora Matthei, que elimina la letra g).

- Sometida a votación la indicación, se produjo el siguiente resultado: votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami, por su aprobación la Honorable Senadora señora Matthei, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Repetida la votación, por incidir la abstención en el resultado, el Honorable Senador señor García cambió su voto de abstención por aprobación, por lo que se produjo un empate. Repetida la votación de inmediato se registró igual resultado, por lo que el asunto quedó para ser resuelto en la sesión siguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación.

Puesta en votación la indicación en la sesión siguiente, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra h)

Incluye a dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y otra de una asociación profesional o disciplinaria del país, designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes.

Indicaciones N°s. 81, 82 y 83

De los Honorables Senadores señores Canessa; Núñez y Viera-Gallo, y Parra, respectivamente, para eliminarla.

- Sometidas a votación las indicaciones números 81, 82 y 83, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 84

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazarla por la siguiente:

"h) Una figura destacada, perteneciente al sector productivo nacional, designado por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes".

- Sometida a votación la indicación N° 84, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 85

Del Honorable Senador señor Moreno, para sustituirla por la siguiente:

"h) Una figura destacada del sector productivo nacional designado por la Confederación de la Producción y del Comercio".

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicaciones N°s. 86 y 87

De los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide, y Moreno, respectivamente, para reemplazar la oración "que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes", por la siguiente: "que serán elegidos democráticamente por sus propios pares".

- Sometida a votación la indicación N° 86, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 87, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En el plazo especial abierto al efecto se formuló la **indicación N° 46 ter**), de la Honorable Senadora señora Matthei, que elimina el literal h).

- Sometida a votación la indicación, se produjo el siguiente resultado: votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami, por su aprobación la Honorable Senadora señora Matthei, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Repetida la votación, por incidir la abstención en el resultado, el Honorable Senador señor García cambió su voto de abstención por aprobación, por lo que se produjo un empate. Repetida de inmediato la votación se produjo igual resultado, por lo que el asunto quedó para ser resuelto en la sesión siguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación.

Puesta en votación la indicación en la sesión siguiente, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Indicación N° 88

Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar, a continuación de la letra h), la siguiente, nueva:

“...) Dos figuras destacadas miembros de una asociación disciplinaria del país, que serán designados por el Instituto de Chile”.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 88, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Letra i)

Considera al Secretario Ejecutivo de la Comisión, sólo con derecho a voz.

Indicaciones N°s. 89 y 90

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Núñez y Viera-Gallo, respectivamente, consultan eliminarla.

- Sometidas a votación las indicaciones números 89 y 90, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 91

Del Honorable Senador señor Moreno, para reemplazarla por la siguiente:

“i) El Secretario Ejecutivo, que tendrá derecho a voz, y que será designado por mayoría simple por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes, a propuesta del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación”.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 91, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Indicación N° 92

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar, a continuación de la letra i), la siguiente letra, nueva:

“...) Dos representantes estudiantiles, elegidos democráticamente por la Confederación de Estudiantes de Chile, debiendo uno de ellos pertenecer a una universidad regional y el otro a una universidad metropolitana, quienes durarán un año en el ejercicio del cargo”.

Indicación N° 93

Del Honorable Senador señor Muñoz Barra, para agregar, a continuación de la letra i), la siguiente letra, nueva:

“...) Un representante de los estudiantes, que tendrá derecho a voz.

El representante de los estudiantes durará en el cargo dos años y será elegido por las federaciones de estudiantes en reunión por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en el proceso de acreditación de calidad es fundamental la opinión de los estudiantes, que tienen una evaluación muy ajustada de lo que ocurre en una institución. No obstante, estimaron compleja la elección directa de los representantes por Federaciones de Estudiantes que pudieran no estar consolidadas.

El Honorable Senador señor García observó la conveniencia de no limitar a estudiantes de último año de carrera la norma, por las dificultades de tiempo que pudieran afectarlos.

- La Comisión rechazó las indicaciones números 92 y 93 con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 2 del Informe Complementario

Agrega la siguiente letra i) en el texto del informe aprobado en general por el Senado, reemplazando la que la Comisión de Educación había aprobado en su Segundo Informe:

“i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán pertenecer a los dos últimos años de su carrera y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, durarán dos años en su cargo y deberán ser elegidos por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes de entre aquellos postulantes que para estos efectos presenten las Federaciones de Estudiantes, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento, y”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación expuso que la indicación original proponía un sistema de elección directa de las Federaciones de Estudiantes convocadas por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de los dos representantes estudiantiles que integrarán la Comisión Nacional de Acreditación.

La nueva indicación insta un sistema de elección indirecta en la cual los candidatos serán propuestos por las Federaciones de Estudiantes para ser finalmente elegidos por la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo, se agrega un requisito de excelencia académica para los candidatos que postulen a este cargo.

Esta indicación fue aprobada con enmiendas en el informe complementario de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que modificó la forma de elección de los representantes de los estudiantes, materia que dejó a cargo de las Federaciones de Estudiantes y no de la Comisión.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que no obstante parecer razonable que, desde el punto de vista técnico académico, se seleccionara técnicamente hasta el final, podría introducirse un elemento de conflicto al insistirse en que no sean los propios estudiantes los que nombren a sus representantes, razón por la se inclinaba por la norma aprobada en el informe complementario de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El Honorable Senador señor Orpis, por su parte, sostuvo que comparte el espíritu de la indicación del Ejecutivo.

La Comisión de Hacienda acordó votar separadamente el literal i) propuesto por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que es del siguiente tenor:

“i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán pertenecer a los dos últimos años de su carrera y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por las Federaciones de Estudiantes en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y”.

En votación la primera parte de la disposición, hasta la parte que dice “durarán dos años en sus cargos”, ésta resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

En votación la segunda parte de la disposición, relativa a la elección de los representantes de los estudiantes, se aprobó con los votos a favor de los Honorables Senadores señores

Boeninger y Ominami y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

- Consecuencialmente, la indicación N° 2 fue aprobada, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami, y uno en contra, del Honorable Senador señor Orpis, que fue partidario de aprobarla sin modificaciones, en los mismos términos en que había sido propuesta.

- - -

Inciso segundo

Dispone que los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h), durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de los mismos se hará cada dos años, según el mecanismo de alternancia que indique el reglamento de la Comisión.

Indicación N° 94

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra "Comisión", la segunda vez que aparece, por el vocablo "ley".

- Sometida a votación la indicación N° 94, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 95

Del Honorable Senador señor Canessa, para eliminar la frase "señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h),".

- Sometida a votación la Indicación N° 95, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 96

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para reemplazar la expresión "...e), f) y h)" por "e) y f)".

- Sometida a votación la indicación N° 96, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 97

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir en el inciso segundo las expresiones “y h”.

- Sometida a votación la indicación N° 97, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 98

Del Honorable Senador señor Moreno, para reemplazar la frase "y podrán ser designados nuevamente por una sola vez", por la siguiente: "y no podrán ser designados para un nuevo período".

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación N° 98, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Inciso tercero

Señala que los miembros de la Comisión de las letras b), c), d), e), f) y h), no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

Indicación N° 99

Del Honorable Senador señor Boeninger, para añadir, al comienzo de la enumeración de letras, el literal “a”.

- Sometida a votación la indicación N° 99, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 100

Del Honorable Senador señor Canessa, para suprimir la frase “señalados en las letras b), c), d), e), f), y h),”.

- Sometida a votación la indicación N° 100, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 101

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para reemplazar la expresión "...e), f) y h)" por "(e) y f)".

- Sometida a votación la indicación N° 101, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 102

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir las expresiones "y h".

- Sometida a votación la indicación N° 102, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Inciso cuarto

Prescribe que los integrantes de la letra h) deberán contar con efectiva vinculación con la educación superior, sea como empleadores de sus egresados, miembros de consejos asesores, directorios, o docentes de instituciones de educación superior. La designación se realizará según el procedimiento que defina el reglamento de la Comisión.

Indicaciones N°s. 103, 104, 105 y 106

De los Honorables Senadores señores Canessa; Núñez y Viera-Gallo; Parra, y Ríos, respectivamente, para eliminarlo.

- Sometidas a votación las indicaciones números 103, 104, 105 y 106, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 107

Del Honorable Senador señor Moreno, consulta reemplazarlo por el siguiente:

“Los integrantes señalados en las letras h) e i) del inciso primero deberán contar con una efectiva vinculación con el ámbito de la educación superior, ya sea en el carácter de empleadores de sus egresados, miembros de consejos asesores, o docentes de instituciones de educación superior”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 108

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “Comisión” por “ley”.

- La indicación N° 108 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Inciso quinto

Dispone que las vacantes serán llenadas en los treinta días siguientes de producida la vacancia. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del reemplazado. Agrega que son inhábiles para integrar la Comisión las personas que desempeñen funciones directivas superiores en instituciones de educación superior.

Indicación N° 109

Del Honorable Senador señor Vega, para eliminar la siguiente frase: “Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior”.

- Sometida a votación la indicación N° 109, fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Inciso sexto

Establece que la Comisión designará de entre los integrantes de las letras b), c), d), e), f) y h), un vicepresidente que subrogue al Presidente en caso de ausencia, y que permanecerá dos años en esa calidad pudiendo ser reelegido.

Indicación N° 110

Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar la frase “los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h)” por “sus integrantes un Presidente y”.

- Sometida a votación la indicación N° 110, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 111

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para reemplazar la expresión “...e), f) y h)” por “e) y f)”.

- Sometida a votación la indicación N° 111, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 112

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir las expresiones “y h”.

- Sometida a votación la indicación N° 112, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Inciso séptimo

Dispone que la Comisión, para sesionar, requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos los adoptará por mayoría absoluta de presentes.

Indicación N° 113

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar la frase “la mayoría absoluta” que aparece la primera vez por la frase “los dos tercios”.

- Sometida a votación la indicación N° 113, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 114

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar la palabra “presentes” por la frase “de la Comisión”.

- Sometida a votación la indicación N° 114, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 115

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar la siguiente oración: "La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes".

- La indicación N° 115 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 116

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para incorporar la siguiente frase final:

“En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia.”.

- La indicación N° 116 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Inciso octavo

Señala que los miembros que se encuentren vinculados con una institución de educación superior, sea en cuanto a su propiedad o por desarrollar labores remuneradas en ella, estarán inhabilitados para participar en discusiones y votaciones que se refieran a dicha institución.

Indicación N° 117

Del Honorable Senador señor Ríos, para agregar la siguiente oración final: “Los miembros deberá hacer una declaración anual

de intereses y el Secretario de la comisión deberá dejar constancia en Actas de las inhabilidades, cuando éstas concurren.”.

- Sometida a votación la indicación N° 117, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 3 del Informe Complementario

Reemplaza el inciso octavo del texto aprobado en general por el Senado, que pasó a ser séptimo en el segundo informe, por los nuevos incisos siguientes:

“Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.

Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.

Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.

Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.

Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.

Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y a los integrantes de los Comités Consultivos.

Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación señaló que esta indicación complementa las normas relativas a las inhabilidades de los miembros de la Comisión Nacional de Acreditación.

- Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en el informe complementario, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

Inciso noveno

Confiere a los integrantes de la Comisión derecho a una dieta por sesión a que asistan de hasta 4 unidades tributarias mensuales, con máximo de 25 UTM por mes. Agrega que esta asignación será incompatible con toda remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Indicación N° 118

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir la oración final que comienza con “Esta asignación...”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En el plazo especial abierto al efecto en la Comisión de Hacienda se presentó la **indicación N° 53 bis**, de la Honorable Senadora señora Matthei, que agrega a este artículo el siguiente inciso:

“Será incompatible ser miembro de la Comisión con la participación en cualquier calidad en una Agencia Acreditadora. Esta incompatibilidad se extiende hasta el 2^{do} grado de consanguinidad y 4^{to} de afinidad, y a personas relacionadas definidas en la ley N° 18.046.”.

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

Artículo 9° que pasó a ser 8°

Fija las atribuciones de la Comisión.

Letra f)

El literal f) aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su informe complementario es del siguiente tenor:

“f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;”.

Letra g)

El literal g) aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su informe complementario es del siguiente tenor:

“g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;”.

La **indicación N° 159, letra e)**, de los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, propone el reemplazo del artículo 9°, que pasó a ser 8°, por otro que en el literal pertinente dispone que la Comisión podrá encomendar la realización de acciones específicas de análisis, inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a personas o instituciones públicas o privadas, debidamente acreditadas.

La **indicación N° 188**, del Honorable Senador señor Cantero, proponía un literal del tenor siguiente:

“Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones, incluyendo la contratación de los servicios de expertos calificados, en caso de que sea necesaria su asesoría, previa aprobación de la comisión.”.

- Ambas indicaciones fueron rechazadas, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Letra h)

El literal h) aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su informe complementario es del siguiente tenor:

“h) Establecer anualmente los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;”.

La **indicación N° 159, letra h)**, de los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, propone el reemplazo del artículo 9°, que pasó a ser 8°, por otro que en el literal pertinente dispone que la Comisión podrá proponer anualmente al Ministerio de Educación los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13.

La **indicación N° 190**, del Honorable Senador señor Canessa, propone el reemplazo del respectivo literal por otro que dispone textualmente:

“Aprobar anualmente los montos de los aranceles que cobrará por los servicios que preste.”.

- Las indicaciones N°s 159 letra h) y 190 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

En el plazo especial abierto al efecto en la Comisión de Hacienda se formuló la **indicación N° 157 bis)**, del Honorable Senador señor Fernández, para suprimir la letra j).

- La indicación N° 157 bis) se rechazó por dos votos contra uno. Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami. El Honorable Senador señor Fernández votó a favor de su indicación.

Al literal que en el texto aprobado en general encomendaba a la Comisión proponer anualmente al Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13 se formularon las indicaciones N°s 189, 191, 192 y 193.

Indicación N° 189

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para eliminarla.

-. Sometida a votación la indicación N° 189, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 191

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarla por la siguiente:

“g) Fijar, oyendo al Consejo Superior de Educación, los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;”.

-. Sometida a votación la indicación N° 191, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 192

Del Honorable Senador señor Cantero, para suprimir la frase “el artículo 13”.

-. La indicación N° 192 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 193

Del Honorable Senador señor Vega, para agregar la siguiente frase: “En todo caso el arancel no podrá ser superior al 50% del arancel fijado para los servicios de licenciamiento;”.

-. Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 5 del Informe Complementario

Reemplaza el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Fijar criterios de evaluación para los procesos regulados en el presente capítulo, protegiendo el carácter autónomo de las instituciones de educación superior y sus respectivos proyectos académicos, y revisarlos periódicamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12;

b) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

c) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

d) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

e) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las

agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidades en el área de la salud;

f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;

h) Establecer anualmente los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 14;

i) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;

j) Aplicar las sanciones que establece la ley, y

k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.”.

- Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

Artículo 10 que pasó a ser 9°

Prescribe que el Secretario Ejecutivo será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole cumplir los acuerdos que ésta adopte, dirigir la secretaría técnica y coordinar el trabajo de los comités ejecutivos.

Indicación N° 202

Del Honorable Senador señor Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- El Secretario será el Ministro de Fe de la Comisión. Le corresponderá cumplir los acuerdos que ésta adopte, dirigir la Secretaría Técnica y coordinar el trabajo de los comités”.

- Sometida a votación la indicación N° 202, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 203

Del Honorable Senador señor Canessa, para eliminar las expresiones “ejecutivo” y “ejecutivos”.

- La indicación N° 203 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 6 del Informe Complementario

Sustituye el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;

b) Coordinar el trabajo de los comités ejecutivos;

c) Cumplir los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y

d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación precisó que con esta indicación se elimina la planta del personal de la Secretaría Ejecutiva, estableciéndose que éste se integrará por personal a contrata o a honorarios.

En votación la indicación N° 6, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

Artículo 11 que pasó a ser 10

Dispone, en su inciso primero, que la Comisión contará con una secretaría técnica cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. Añade que el Consejo Superior de Educación deberá proveer a la Comisión del personal necesario para el desarrollo de estas funciones.

En su inciso segundo, precisa que un reglamento establecerá las atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponderán a la secretaría técnica.

Indicación N° 205

Del Honorable Senador señor Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica cuya función será apoyar el desarrollo y ejecución de los procesos y acciones que la ley encomiende.”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 206

Del Honorable Senador señor Canessa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica cuya función será apoyar el desarrollo y ejecución de los procesos y acciones que la ley encomiende a la Comisión.

La planta de la Secretaría Técnica de la Comisión estará compuesta por un Secretario Técnico, grado 4º, tres profesionales, grado 5º, dos administrativos, grado 14º y un auxiliar, grado 19. Adicionalmente se podrá contratar personal, en forma transitoria, cuando las necesidades de la Comisión lo exijan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para la Comisión tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Técnico será el Jefe Administrativo y la autoridad directiva del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue la Comisión.

El Presidente de la Comisión cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá en todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Un reglamento establecerá las funciones, atribuciones y responsabilidades que corresponderán a la Secretaría Técnica.”.

- La indicación N° 206 fue declarada inadmisibles en el informe complementario de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 207

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para eliminar, en el inciso primero, la parte final, que comienza con “El Consejo...”.

- La indicación N° 207 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 208

Del Honorable Senador señor Boeninger, para agregar, en el inciso primero, la siguiente frase final: “En todo caso corresponderá a la comisión calificar la idoneidad para el desempeño de sus funciones de los profesionales y expertos de modo que las destinaciones pertinentes requerirán la aceptación de la comisión.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 209

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar, al final del inciso primero, lo siguiente: “Tal Secretaría será coordinada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicaciones N°s. 210, 211, 212, 213 y 214

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath; Martínez; Ríos, y Vega, respectivamente, para eliminar el inciso segundo.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 210, 211, 212, 213 y 214, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 215

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “Un reglamento” por la frase “El Reglamento de la Comisión”.

- La indicación N° 215 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 7 del Informe Complementario

Reemplaza el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.”.

En votación la indicación N° 7, fue aprobada, en los términos en que lo había hecho la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en el informe complementario, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

- - -

Indicación N° 216

Del Honorable Senador señor Fernández, para intercalar, a continuación del artículo 11, el siguiente, nuevo:

“Artículo - La planta de la Secretaría Técnica de la Comisión estará compuesta por un Secretario Técnico, grado 4º, tres profesionales, grado 5º, dos administrativos, grado 14º y un auxiliar, grado 19. Adicionalmente se podrá contratar personal, en forma transitoria, cuando las necesidades de la Comisión lo exijan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para la Comisión tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Técnico será el Jefe Administrativo y la autoridad directiva del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue la Comisión.

El Presidente de la Comisión cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá en todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Un reglamento establecerá las funciones, atribuciones y responsabilidades que corresponderán a la Secretaría Técnica.”.

- La indicación N° 216 fue declarada inadmisibles en el informe complementario de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Artículo 12 que pasó a ser 11

En su inciso primero, autoriza a la Comisión para crear comités ejecutivos que la asesoren en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Exige constituir a los menos un comité para la acreditación institucional, uno para la de carreras y programas de pregrado y uno para la de las de postgrado.

En su inciso segundo, precisa que tales comités serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités ejecutivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

En su inciso tercero, indica que cada comité ejecutivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función.

En su inciso cuarto, prescribe que los integrantes de los comités ejecutivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

En su inciso quinto, dispone que corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité ejecutivo.

En su inciso sexto, señala que, en todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

Indicaciones N°s. 219, 220, 221, 222 y 223

De los Honorables Senadores señores Cantero; Cordero, García y Romero; Horvath; Martínez, y Ríos, para eliminarlo.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 219, 220, 221, 222 y 223, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 224

Del Honorable Senador señor Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- La Comisión podrá disponer la creación de comités que la asesorarán en el desarrollo de sus funciones, así como en las demás materias que ésta estime necesarias.

Tales Comités serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione y presentar a la comisión propuestas fundadas por su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités constituirán un antecedente importante que ésta considerará al adoptar sus acuerdos.

Cada comité estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a nueve, debiendo sus integrantes ser designados por medio de concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en estas funciones.

Los integrantes de los comités tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.”.

- Sometida a votación la indicación N° 224, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 225

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar su inciso primero por otro del siguiente tenor:

“Artículo 12.- La Comisión podrá disponer la creación de comités ejecutivos que la asesorarán en el desarrollo de sus funciones así como en las materias en que ésta lo estime necesario.”.

- La indicación N° 225 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 226

Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“La Comisión podrá disponer la creación de comités que la asesorarán en el desarrollo de sus funciones, así como en las demás materias que ésta estime necesarias.

Tales Comités serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione y presentar a la comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités constituirán un antecedente importante que ésta considerará al adoptar sus acuerdos.”.

- Sometida a votación la indicación N° 226, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 227

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para eliminar en el inciso primero la frase “y, especialmente, en la definición y revisión de criterios evaluación y procedimientos específicos,”.

- La indicación N° 227 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 228

Del Honorable Senador señor Vega, para eliminar, en el inciso primero, lo siguiente: “y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario”.

-. Sometida a votación la indicación N° 228, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicaciones N°s. 229, 230 y 231

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath, y Martínez, respectivamente, para suprimir, en el inciso primero, la expresión “criterios de evaluación y”.

- Sometidas a votación, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicaciones N°s. 232, 233 y 234

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath, y Martínez, respectivamente, para intercalar, en el inciso primero, a continuación del vocablo “criterios”, la palabra “objetivos”.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 232, 233 y 234, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 235

Del Honorable Senador señor Moreno, para suprimir la expresión “carreras y”, la segunda vez que aparece.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 236

Del Honorable Senador señor Moreno, para reemplazar, en la parte final del inciso primero, las expresiones “de carreras y programas de postgrado”, por “de programas de postgrado”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 237

Del Honorable Senador señor Boeninger, para suprimir, en el inciso segundo, la frase “no serán vinculantes para la Comisión, aunque”.

- Se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández y Ominami. El Honorable Senador señor Boeninger votó a favor de sus indicación.

Indicación N° 238

Del Honorable Senador señor Canessa, para eliminar, en el inciso tercero, la palabra “ejecutivo” que viene luego de “comité”.

- Sometida a votación la indicación N° 238, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 239

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso tercero, las expresiones “de miembros no inferior a cinco ni superior a quince” por las expresiones “de siete miembros”;

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 240

Del Honorable Senador señor Canessa para sustituir, en el inciso tercero, la palabra “quince”, que viene luego de “superior a”, por “nueve”.

- Sometida a votación la indicación N° 240, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 241

Del Honorable Senador señor Boeninger, para agregar, en el inciso tercero, después de la palabra “integrantes”, las palabras “chilenos o extranjeros”.

- Se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández y Ominami, y el voto a favor del Honorable Senador señor Boeninger.

Indicación N° 242

Del Honorable Senador señor Boeninger, para agregar, al final del inciso tercero, lo siguiente: “sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá por acuerdo de dos tercios de sus miembros designar directamente como integrantes de un comité asesor a personas de indiscutible capacidad y reconocida trayectoria”.

- Sometida a votación la indicación N° 242, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández y Ominami. El Honorable Senador señor Boeninger votó a favor de su indicación.

Indicación N° 243

Del Honorable Senador señor Canessa, para eliminar en el inciso cuarto, la palabra “ejecutivos”, que viene después de “comités”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 244

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir, en su inciso cuarto, la oración final que comienza con “Esta asignación”.

- Sometida a votación la indicación N° 244, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 245

Del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituir, en el inciso quinto, la palabra “reglamentar” por “determinar”.

- Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández y Ominami, y el voto favorable de su autor, Honorable Senador señor Boeninger.

Indicación N° 8 del Informe Complementario

Sustituye el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos 3 comités consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.

Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.”.

En votación la indicación N° 8, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis.

Artículo 12, nuevo

Se refiere al patrimonio de la Comisión.

Indicaciones N°s. 217 y 218

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, consultan intercalar, a continuación del artículo 11, el siguiente, nuevo:

“Artículo - El patrimonio de la Comisión estará formado por :

a) Los fondos que la Ley de Presupuesto u otras leyes especiales le asignen;

b) Los aranceles que reciba de acuerdo a esta ley;

c) Los bienes que adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de estos;

d) Los ingresos que reciba por prestación de servicios y

e) Las donaciones o cualquier tipo de ingreso que reciba de personas naturales o jurídicas, las que estarán exentas de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.”.

- Las indicaciones N°s 217 y 218 y la consecuente incorporación del artículo fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

En el plazo especial abierto al efecto en la Comisión de Hacienda se formuló la **indicación N° 249 bis**), del Honorable Senador señor Fernández, para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;

b) Los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;

c) Los bienes que adquiera a cualquier fruto y las rentas y frutos provenientes de éstos, y

Las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas del trámite de insinuación, y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Estos aportes estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.

La Comisión tendrá el uso, goce y disposición exclusivo de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.”.

- La indicación N° 249 bis fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami. El Honorable Senador señor Fernández votó a favor de su indicación.

Indicación N° 9 del Informe Complementario

Propone el siguiente artículo 13:

“Artículo 13.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;

b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;

c) Los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;

d) Los bienes que adquiriera a cualquier título y las rentas y frutos provenientes de éstos;

e) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y

f) Las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas del trámite de insinuación y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Estos aportes estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.

La Comisión tendrá uso, goce y disposición de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.”.

-. La indicación N° 9 fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis, salvo en lo referente al literal b) del artículo 12 propuesto, que se aprobó por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Artículo 13

En su inciso primero, dispone que el Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos de competencia de la Comisión establecidos en esta ley.

En su inciso segundo, precisa que en el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente.

En su inciso tercero, prescribe que los aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.

Indicación N° 246

Del Honorable Senador señor Cantero, para suprimirlo.

- Sometida a votación la indicación N° 246, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicaciones N°s. 247 y 248

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, consultan reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La Comisión Nacional de Acreditación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos que le corresponda realizar.

En el caso de los procesos de acreditación institucional, solicitados a la Comisión, que sean desarrollados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el arancel corresponderá a los honorarios de la prestadora de servicios, la que deberá pagar a la comisión una cantidad por concepto de gastos de administración.

Los aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.”.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 247 y 248, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 249

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La Comisión velará por el pago oportuno de los aranceles establecidos por esta ley y podrá convenir con la institución respectiva plazos y modalidades de cumplimiento de tal obligación.

El monto íntegro de los aranceles se aplicará al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la comisión.”.

- Sometida a votación la indicación N° 249, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 250

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“El Ministerio de Educación, considerando la propuesta que le realice la Comisión, fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos de acreditación sujetos a la competencia de ésta.”

- Sometida a votación la indicación N° 250, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 251

Del Honorable Senador señor Vega, para insertar, en el inciso primero, entre las palabras “fijará” y “los montos”, la siguiente frase: “dentro de los límites señalados en la letra g) del artículo 9°”.

- Sometida a votación la indicación N° 251, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 252

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar la siguiente oración final al inciso primero: “En aquellos procedimientos en los que no tenga participación la Comisión, los precios serán determinados libremente entre las instituciones acreditadas y los acreditadores.”.

- Sometida a votación la indicación N° 252, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicaciones N°s. 253, 254, 255 y 256

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis; Cordero, García y Romero; Horvath, y Martínez, respectivamente, para suprimir el inciso segundo.

- Las indicaciones N°s 253, 254, 255 y 256 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 257

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Los aranceles tendrán los siguiente montos máximos y mínimos:

	Mínimo	Máximo
-Acreditación institucional		
por el proyecto global:	70 UTM	100 UTM
y, adicionalmente, por cada área evaluada:	25 UTM	50 UTM
- Acreditación por carrera		
Por cada programa:	50 UTM	100 UTM

- La indicación N° 257 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 258

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para sustituir, en su inciso tercero, lo que sigue a la expresión “propios” por “de la Comisión.”.

- Sometida a votación la indicación N° 258, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 259

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar, al final del inciso segundo, lo siguiente: "Dicho arancel deberá ser pagado por la institución que se someta a acreditación, y no podrá ser traspasado, bajo ninguna circunstancia, a los alumnos del establecimiento, mediante, entre otros procedimientos, un alza en el valor de las matrículas, derechos de inscripción o de titulación, impuestos universitarios u otros cobros o gravámenes de esta índole."

- La indicación N° 259 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

En el plazo especial abierto al efecto, se formuló la **indicación N° 260 bis)**, del Honorable Senador señor Fernández, para sustituir la norma por la siguiente:

"Artículo ...- Anualmente el Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que la Comisión cobrará por el desarrollo de los procesos que le corresponda realizar de acuerdo con esta ley, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda. El monto de los aranceles deberá ser fijado respetando los valores máximos establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades, serán a beneficio fiscal y no constituirán ingresos propios de la Comisión.

En el caso de los procesos de acreditación institucional, solicitados a la Comisión, que sean desarrollados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el arancel corresponderá a los honorarios de la prestadora de servicios."

- Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami. El Honorable Senador señor Fernández votó a favor de su indicación.

Indicación N° 10 del Informe Complementario

Sustituye el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Anualmente, previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Comisión fijará los montos de los aranceles que cobrará por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.”.

En votación la indicación N° 10 fue aprobada, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su informe complementario, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis, y la abstención del Honorable Senador señor García.

Artículo 15 que pasó a ser 14

En su inciso primero, prescribe que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

En su inciso segundo, dispone que la opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.

En su inciso tercero, entrega a un reglamento de la Comisión establecer la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

En el plazo especial abierto al efecto se presentó la **indicación N° 293 bis**), de la Honorable Senadora señora Matthei, para agregar el siguiente tercer inciso:

“Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones de Educación Superior podrán someterse a este proceso de acreditación institucional ante agencias acreditadoras norteamericanas, europeas y mexicanas que demuestren haber acreditado a Universidades prestigiadas de esos países.

Se entenderán habilitadas para dicho proceso al menos las siguientes Instituciones: Middle States Association of Colleges and Schools, New England Association of Schools and Colleges, North Central Association of Colleges and School, Northwest Association of Schools and Colleges, Southern Association of Colleges and Schools, y Western Association of Schools and Colleges.”.

- Esta indicación fue retirada por su autora en el informe de la Comisión de Hacienda.

Artículo 18

En su inciso primero, prescribe que el proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.

En su inciso segundo, dispone que los pares evaluadores serán personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto. La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quien deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.

En su inciso tercero, precisa que para ser considerados en el registro, los pares evaluadores personas naturales deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad. Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, tres años de experiencia en dichas actividades.

En su inciso cuarto, señala que las personas jurídicas a que se refiere el presente artículo podrán acreditar la experiencia exigida en el inciso anterior, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres

académicos o profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para los pares evaluadores personas naturales.

En su inciso quinto, encomienda a la Comisión designar, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable.

En su inciso sexto, precisa que en el caso de que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la persona jurídica que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.

En su inciso séptimo, prohíbe a los pares evaluadores realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiesen tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

En su inciso octavo, señala que tratándose de pares evaluadores personas jurídicas, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluadas, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.

Indicación N° 337

Del Honorable Senador señor Cantero, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por una agencia acreditadora habilitada por la Comisión y designada por la institución que será evaluada.”.

La mayoría de la Comisión, partidaria del rechazo de esta proposición, consideró que la circunstancia de que sea la propia institución a ser evaluada la que designe a la agencia, iría en contra de los principios que inspiran la iniciativa.

- Sometida a votación, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicación Nº 338

Del Honorable Senador señor Vega, para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 18.- El proceso de acreditación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado, según opte la entidad evaluada, por la Comisión o por Agencias Acreditadoras autorizadas y reguladas en conformidad con las normas del Título III.”.

- Sometida a votación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicación Nº 339

Del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituir los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

“El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final será realizado por comités de pares evaluadores personas naturales o por personas jurídicas, en adelante agencias de acreditación institucional, que se designarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los comités de pares evaluadores serán integrados por personas naturales inscritas en un registro público que la comisión llevará a ese efecto. La incorporación a dicho registro se realizará por medio de la presentación de antecedentes ante la comisión, la que deberá efectuar llamados públicos con tal propósito a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la comisión se podrán efectuar concursos con una frecuencia mayor.

Asimismo, la comisión abrirá un registro de agencias de acreditación institucional, siguiendo un procedimiento igual al indicado en el inciso anterior.

Los pares evaluadores personas naturales que opten por inscribirse en el registro señalado deberán tener a lo menos diez años de ejercicio académico o profesional en el país o en el extranjero y poseer una trayectoria reconocida en su área de especialidad. Las agencias de acreditación institucional, por su parte, deberán ser personas jurídicas, constituidas en Chile o en el extranjero con el objeto de realizar estudios, investigaciones o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en tales actividades.”.

La unanimidad de la Comisión estuvo por acoger la Indicación, en cuanto contribuye a esclarecer las condiciones que deberán reunir las agencias de evaluación institucional para desempeñarse en tal carácter.

No obstante, le introdujo enmiendas que persiguen dos finalidades esenciales:

- Por una parte, precisar que estas agencias están llamadas a intervenir en la evaluación de las instituciones que se sometan a acreditación, correspondiéndole a la Comisión Nacional de Acreditación la decisión relativa al otorgamiento de esta calificación.

- Por otra, atendido que las agencias de evaluación, en especial si son extranjeras, podrían no estar constituidas como personas jurídicas según las características y formalidades que la legislación chilena le atribuye a estos sujetos de derecho, pero considerando la importancia que tendrá la participación de estas entidades en el sistema desde el punto de vista del prestigio y confiabilidad que ganaría ante la comunidad internacional, estimó conveniente sustituir la alusión a “personas jurídicas” por otra a “entidades de probada idoneidad” en materia de acreditación institucional. La circunstancia de que la entidad sea o no persona jurídica no sería definitoria, a juicio de la Comisión, pues sería suficiente garantía para participar en el sistema contar con la autorización de la Comisión Nacional de Acreditación. Cabe destacar que similar acuerdo adoptó para efectuar idéntico reemplazo en el texto del proyecto cada vez que fuera necesario.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.**

Indicación N° 340

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El proceso de evaluación externa a que se refiere el inciso final del artículo 15, será realizado por la Comisión, contando para ello con la colaboración de pares evaluadores acreditados, designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.”.

- Sometida a votación, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicación N° 341

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"El proceso de evaluación será realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo."

- Sometida a votación, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicaciones N°s. 342 y 343

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, consultan anteponer, al inicio del artículo, lo siguiente: “Cuando la acreditadora sea la Comisión,”.

- Sometidas a votación, fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicación N° 344

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “designados para ese fin por la Comisión” por otra del siguiente tenor: “inscritos en el registro que lleva la Comisión”.

- Sometida a votación, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Orpis votó a favor de su indicación.

Indicaciones N°s. 345, 346 y 347

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath, y Martínez, respectivamente, para sustituir, en el inciso primero, el vocablo “Comisión” por la expresión “institución respectiva”.

- Sometidas a votación, fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis. El Honorable Senador señor García votó a favor de su indicación.

Indicaciones N°s. 348 y 349

De los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide, y Moreno, respectivamente, para suprimir, en el inciso segundo, la expresión "o extranjeras".

- Sometidas a votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicación N° 350

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad” por “podrá efectuar un concurso adicional en el período intermedio.”.

- Sometidas a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicación N° 351

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar, al final del segundo inciso, lo siguiente: “La Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado y la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado del Ministerio de Educación, serán consideradas como pares evaluadores en igualdad de condiciones a todas las demás instituciones incorporadas en el registro público.”.

- Fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 352

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso tercero la conjunción “y” entre las palabras “educacionales” y “certificar” por una coma y el punto final por lo siguiente (sic): “y acompañar la nómina de pares evaluadores a través de los cuales cumplirá su cometido, los que deberán tener, a lo menos, 10 años de ejercicio académico o profesional y gozar de reconocimiento en su área de especialidad.”

- Sometida a votación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicaciones N°s. 353, 354, 355 y 356

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath; Martínez, y Parra, respectivamente, consultan suprimir el inciso cuarto.

- Sometidas a votación fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis. El Honorable Senador señor García votó a favor de su indicación.

- - -

Indicación N° 357

Del Honorable Senador señor Boeninger, para intercalar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la comisión podrá inscribir directamente en los registros establecidos en los incisos anteriores a pares evaluadores o agencias de acreditación institucional de reconocido prestigio, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.”.

La mayoría de la Comisión se mostró en desacuerdo con la proposición, fundada en que podría afectar la transparencia del sistema.

- Sometida a votación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García, Ominami y Orpis, y el voto favorable del Honorable Senador señor Boeninger.

- - -

Indicación N° 358

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para suprimir el inciso quinto.

- Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicaciones N°s. 359, 360 y 361

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath, y Martínez, respectivamente, para reemplazar los incisos quinto y sexto por el siguiente:

“La institución que se acredita designará a las personas naturales o jurídicas que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo.”.

- Sometidas a votación fueron rechazadas con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami y Orpis. El Honorable Senador señor García votó a favor de su indicación.

Indicación N° 362

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar, en el inciso quinto, la frase inicial que dice “La Comisión designará, en consulta con la institución que se acredita” por otra del siguiente tenor: “La institución designará”; y para eliminar la frase que va desde “Sin perjuicio de lo anterior” hasta el punto a parte.

- Sometida a votación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami, y el voto favorable del Honorable Senador señor Orpis.

Indicación N° 363

Del Honorable Senador señor Boeninger, para reemplazar la frase “que actuarán como evaluadores” (sic) por la siguiente: “que constituirán el comité de pares evaluadores.”.

- Sometida a votación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García, Ominami y Orpis. El Honorable Senador señor Boeninger votó a favor de su indicación.

Indicación N° 364

Del Honorable Senador señor Boeninger, para suprimir las dos oraciones finales, a partir de “En caso de no lograrse acuerdo...”.

- Sometida a votación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García, Ominami y Orpis, y el voto a favor del Honorable Senador señor Boeninger.

Indicación N° 365

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para suprimir el inciso sexto.

- Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis,

Indicación N° 366

Del Honorable Senador señor Boeninger, para intercalar, en su inciso sexto, las palabras “persona jurídica”, lo siguiente: “agencia de acreditación institucional”.

- Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Ominami y Orpis. El Honorable Senador señor Boeninger votó a favor de su indicación.

Indicación N° 367

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para sustituir, en el inciso sexto, la frase que dice “la

Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución” por la siguiente: “la institución designará”.

- Sometida a votación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami, y el voto favorable del Honorable Senador señor Orpis.

Indicación N° 368

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para suprimir el inciso séptimo.

- Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Indicación N° 369

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para suprimir el inciso octavo.

- Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

- - -

Indicación N° 370

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del artículo 18, el siguiente, nuevo:

“Artículo.... .- Presentada una solicitud de acreditación voluntaria o en los casos en que ella deba efectuarse obligatoriamente, la Comisión designará las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo del artículo precedente. La institución tendrá derecho a vetar, por una vez, a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa. La lista de pares evaluadores quedará definitivamente fijada desde que la Comisión reemplace a aquellos rechazados o venciera el plazo para vetarlos sin que ello ocurra.

En caso que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará una quina, pudiendo la entidad a ser acreditada, vetar hasta dos de aquéllas. De las tres o más que subsistan, la Comisión designará a una para llevar adelante el proceso.

En todo caso, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiesen tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

Tratándose de pares evaluadores personas jurídicas, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluadas, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.”.

- Sometida a votación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

- - -

Indicación N° 11 del Informe Complementario

Para incorporar en el artículo el siguiente inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá inscribir directamente en los registros establecidos en los incisos anteriores a pares evaluadores o agencias de acreditación institucional de reconocido prestigio, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación señaló que la indicación fue propuesta por el Honorable Senador señor Boeninger, con el objeto de establecer un sistema de inscripción automática para las agencias o pares evaluadores de reconocido prestigio.

La indicación N° 11 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis.

Artículo 30 que pasó a ser 31

Prescribe que en ningún caso la acreditación efectuada por una agencia autorizada, comprometerá la responsabilidad de la Comisión.

En el plazo especial abierto al efecto se formuló la **indicación N° 547 bis)**, del Honorable Senador señor Fernández, que sustituye, en el inciso primero, la palabra “autorización” por “registro”.

- Esta indicación fue retirada por su autor en este informe.

Artículo 37 que pasó a ser 38

Señala las sanciones que se aplicarán por las infracciones al artículo anterior.

Indicación N° 599

Del Honorable Senador señor Cantero, para suprimirlo.

- Sometida a votación la indicación N° 599, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Letra b)

Impone multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Indicación N° 600

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminarla.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Indicaciones N°s. 609, 610 y 611

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath, y Martínez, respectivamente, para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“Cuando la infracción sea sancionada con la medida establecida en la letra b), la agencia podrá optar entre el pago de la multa o la suspensión de la autorización.”.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 609, 610 y 611, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

- - -

Artículo 38 que pasó a ser 39

En su inciso primero, dispone que para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 36.

En su inciso segundo, aplica la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 36.

En su inciso tercero, aplica la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que les han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.

En su inciso cuarto, aplica la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las

observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine.

En su inciso quinto, aplica la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.

Indicación N° 612

Del Honorable Senador señor Cantero, para suprimirlo.

- Sometida a votación la indicación N° 612, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 613

Del Honorable Senador señor Fernández, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 38.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos por la ley, así como las obligaciones establecidas en el artículo 36.

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las Agencias de Acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c) ,e) y f) del artículo 36.

Se aplicará la medida de multa a las Agencias de Acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que autorizaron su registro.

Se aplicará la medida de suspensión del registro a las Agencias de Acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las

causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender el registro, dentro de los plazos que ésta determine.

Se aplicará la medida de cancelación del registro en los casos en que las Agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión, o cuando las medidas adoptadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además se procederá a la aplicación de la medida de cancelación del registro en aquellos casos en que la Comisión constate que la Agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos en la ley.”.

- Sometida a votación la indicación N° 613, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami. El Honorable Senador señor Fernández votó a favor de su indicación.

Indicación N° 614

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 38.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 30.

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 30.

Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que les han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al

momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine.

Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.”.

- La indicación N° 614 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 615

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar, en todas las ocasiones que aparece la palabra “autorización”, por “registro”.

- Sometida a votación la indicación N° 615, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 616

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar, en el inciso primero, después de la frase “requisitos y condiciones de operación establecidos” la expresión “por la ley”.

- Sometida a votación la indicación N° 616, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 617

Del Honorable Senador señor Canessa, para agregar en el inciso primero, después de la palabra “establecidos”, la frase “por la ley”.

- Sometida a votación la indicación N° 617, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 618

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para agregar, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “acreditación” la expresión “o los pares evaluadores”.

- La indicación N° 618 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 619

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para intercalar, en su inciso tercero, a continuación de la palabra “acreditación”, la primera vez que ella figura, la expresión “o a los pares evaluadores”.

- Sometida a votación la indicación N° 619, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 620

Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar, en el inciso segundo, la mención de las letras “c), e) y f)”, por una del siguiente tenor: “d) y e)”.

- La indicación N° 620 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 621

Del Honorable Senador señor Canessa, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que autoricen su registro. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.”.

- Sometida a votación la indicación N° 621, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 622

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para agregar, en el inciso tercero, después de “agencia” la expresión “o por los pares evaluadores”.

- La indicación N° 622 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 623

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase que dice “que le han sido aprobados” por otra que diga “fijados en la ley”.

- Sometida a votación la indicación N° 623, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 624

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para eliminar, en el inciso tercero, la frase “de carreras y programas”.

- La indicación N° 624 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 625

Del Honorable Senador señor Canessa, para sustituir en el inciso cuarto, en la primera línea y en la última frase, las palabras “de la autorización” por “del registro”.

- Sometida a votación la indicación N° 625, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 626

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para agregar, en su inciso cuarto, a continuación de la palabra

autorización, la primera vez que ella figura, la frase “o de la inscripción en el registro, según el caso,”.

- Sometida a votación la indicación N° 626, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 627

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para intercalar, en su inciso cuarto, entre la palabra “acreditación” y “que” la expresión “o a los pares evaluadores”.

- Sometida a votación la indicación N° 627, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 628

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para agregar, en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “autorización”, la segunda vez que ésta aparece, la frase “o de la inscripción en el registro, según el caso”.

- Sometida a votación la indicación N° 628, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 629

Del Honorable Senador señor Boeninger, para agregar, al final del inciso cuarto, lo siguiente: “como condición para levantar la suspensión aplicada. Subsanados los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión”.

- Sometida a votación la indicación N° 629, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 630

Del Honorable Senador señor Canessa, para sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“Se aplicará la medida de concordancia del registro en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión o cuando las medidas adoptadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos en la ley.”.

- Sometida a votación la indicación N° 630, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 631

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, para reemplazar su inciso quinto por el siguiente:

“Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización o de la inscripción en el registro, según el caso, cuando las agencias o los pares evaluadores no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o la inscripción o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización o de la inscripción en aquellos casos en que la Comisión constate que las agencias o los pares evaluadores han incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.”.

- Sometida a votación la indicación N° 631, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 632

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar, en el inciso quinto, en las dos ocasiones que aparece, la frase “término autorizado de la inscripción” por “eliminación del registro”.

- Sometida a votación la indicación N° 632, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Artículo 39 que pasó a ser 40

En su inciso primero, señala que en forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

En su inciso segundo, dispone que de la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Consejo tendrá un plazo de 30 días para resolver. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno, sin perjuicio de quedar siempre al resguardo las acciones judiciales que el afectado pudiere emprender.

En su inciso tercero, precisa que aplicada una multa deberá ser pagada en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Indicación N° 633

Del Honorable Senador señor Cantero, para suprimirlo.

- Sometida a votación la indicación N° 633, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicaciones N°s. 634 y 635

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, consultan sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 39.- En forma previa a la aplicación de la sanción, se notificará a la afectada de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Consejo tendrá un plazo de treinta días para resolver. La parte afectada podrá siempre recurrir de protección ante los tribunales ordinarios de justicia.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio de la sancionada, dentro del término de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva.”.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 634 y 635, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami. El Honorable Senador señor Fernández votó a favor de su indicación.

Indicación N° 636

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar, después de la palabra “días”, las cuatro veces que aparece en el artículo, la palabra “hábles”.

- Sometida a votación la indicación N° 636, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 637

Del Honorable Senador señor Boeninger, para reemplazar, en el inciso segundo, las referencias a Consejo Superior de Educación por “la Comisión”, las dos veces que aparece.

- Sometida a votación la indicación N° 637, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 638

Del Honorable Senador señor Boeninger, para agregar al final del inciso segundo lo siguiente: “si se tratara de una sanción de término anticipado de la autorización, se podrá recurrir a procesos de mediación o arbitraje los que requerirán el acuerdo de la Comisión y de la agencia afectada, tanto en lo que respecta a las materias objeto del procedimiento elegido, como de la persona o personas encargadas de llevarlo a cabo.”.

- Sometida a votación la indicación N° 638, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Fernández y Ominami, y el voto a favor del Honorable Senador señor Boeninger.

Indicación N° 639

Del Honorable Senador señor Ríos, para eliminar el inciso final.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 45

En su inciso primero, encarga a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado; y la acreditación de programas de postgrado.

En su inciso segundo, exige a la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen las agencias acreditadoras y los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.

En su inciso tercero, le exige, asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado y los programas de especialidad en el área de salud, acreditados en conformidad con esta ley.

Indicaciones N°s. 711 y 712

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 45. Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información público que contenga las decisiones sobre acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomo; registro de las Agencias de Acreditación y la acreditación de programas de pregrado y de postgrado.

La Comisión y las Agencias Acreditadoras deberán mantener confidencialidad sobre la información proporcionada por las Instituciones de Educación Superior durante los procesos de acreditación. En el cumplimiento de esta obligación, deberán emplear todos los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información

aportada, lo que será exigible a todo el personal que trabaje en, o con, para dichas instituciones. Estarán obligadas, asimismo, a custodiar con celo toda la documentación recibida de manera de mantener la confidencialidad exigida.”.

Indicación N° 713

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 45.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con el registro y sanciones de las agencias. El mismo sistema deberá informar las decisiones que adopten las agencias en relación a la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, de carreras y programas de pregrado y postgrado.”.

- Las indicaciones N°s 711, 712 y 713 fueron rechazadas. El acuerdo, en el caso de las indicaciones N°s 711 y 712, se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami y el voto a favor del Honorable Senador señor Fernández. La indicación N° 713 se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicaciones N°s. 714 y 715

De los Honorables Senadores señores Ruiz-Eskide, y Moreno, respectivamente, consultan suprimir, en el inciso primero, la expresión “más relevantes”.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 714 y 715, se aprobaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

- - -

Indicación N° 716

Del Honorable Senador señor Vega, para agregar el siguiente inciso final:

“La información que se tenga en el sistema de información pública deberá reunir las condiciones necesarias para resguardar la privacidad de las personas, el prestigio de la institución y una

adecuada protección de los derechos de corrección, apelación o rectificación que se encuentren pendientes.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación N° 716, que fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Artículo 50

Establece diversas medidas sancionadoras por la no entrega de la información requerida, su entrega incompleta o su inexactitud.

Letra b)

Contempla multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. Permite, en caso de reincidencia, duplicar la multa.

Indicación N° 745

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Amonestación pública”.

-. Sometida a votación la indicación N° 745, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

Indicación N° 746

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar la expresión “duplicar” por “triplicar”.

-. Sometida a votación la indicación N° 746, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, García y Orpis, quienes consideraron preferible mantener el texto aprobado en general, que en caso de reincidencia autoriza sólo a

duplicar la multa. El Honorable Senador señor Ominami se pronunció a favor de la indicación.

- - -

Indicación N° 747

Del Honorable Senador señor Canessa, para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“De lo resuelto por la División de Educación Superior se podrá siempre recurrir de protección.”.

-. Sometida a votación la indicación N° 747, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

- - -

Artículo 51

En su inciso primero, exige en forma previa a la aplicación de una sanción, notificar al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

En su inciso segundo, precisa que aplicada una multa deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

- - -

Indicaciones N°s. 748, 749 y 750

De los Honorables Senadores señores Cordero, García y Romero; Horvath, y Martínez, respectivamente, para agregar un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“De la aplicación de la multa se podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia, sin consignación previa, suspendiéndose el pago de la misma.”.

- Sometidas a votación las indicaciones N°s 748, 749 y 750, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández y Ominami.

- - -

Artículo 53

Introduce diversas enmiendas a la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Numeral 3

Sustituye el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar."

Indicaciones N°s. 752 y 753

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, para suprimir, del inciso primero del artículo 35 que se sustituye, la frase: "el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación".

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, García, Ominami y Orpis, acordó suprimir el número 3 despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe. Por tanto, tuvo por aprobadas, con enmiendas, con igual votación, las indicaciones N°s 752 y 753.

Artículo 54

Dispone que el mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos

ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Indicaciones N°s. 762 y 763

De los Honorables Senadores señores Canessa, y Fernández, respectivamente, consultan reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 54.- El gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado por la Comisión, con cargo a los dineros que ella recaude por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo trece y los ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones N°s 762 y 763, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- Cabe hacer presente que el Honorable Senador señor Fernández, en atención a lo propuesto en la indicación N° 260 bis, de su autoría, formulada al artículo 14, votó en contra del artículo 54 en los términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, por lo que este último precepto fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ominami, y el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de octubre de 2005, señala:

“Con relación al mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este proyecto de ley, se puede señalar los siguiente:

1.- El proyecto de ley, en su Capítulo II contempla las funciones de Acreditación Institucional y Acreditación de Carreras y Programas de Educación Superior.

2.- Con tal objeto se crea la Comisión Nacional de Acreditación, cuyos integrantes tendrán derecho a gozar de una dieta por

sesión a que asistan, la cual podrá ascender a 4 UTM, con un máximo de 25 UTM por mes. Dicha dieta es incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

3.- Asimismo el proyecto de ley, en su Artículo 11, contempla la posibilidad de crear Comités Consultivos de Expertos los que tendrán derecho a una dieta por sesión a que asistan que podrá ascender a 2 UTM, con un máximo de 16 UTM por mes, con la misma incompatibilidad señalada en el párrafo anterior.

4.- En el artículo 10 se crea también una Secretaría Ejecutiva, que llevará a cabo las iniciativas que acuerde la Comisión.

5.- El Artículo Final establece que el mayor gasto que signifique la aplicación del Capítulo II, será financiado con los recursos que se recauden de los cobros a las instituciones de educación superior, por los aranceles que establece el Artículo 13 del proyecto de ley, y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos. Para el año 2006, el proyecto de Ley de Presupuestos contempla \$ 794.233 miles, monto que en los años futuros debiera disminuir, en la medida que las instituciones de educación superior paguen los aranceles antes señalados.

6.- El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, a que se refiere el Capítulo III del Proyecto, será una responsabilidad del Ministerio del Interior, cuyas actividades se financiarán con los recursos que le sean asignados cada año a la División de Educación Superior.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no causarán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 10

Sustituir, en su inciso segundo, la palabra “Administrativa” por el vocablo “Ejecutiva”.

(Indicación N° 7 del Informe Complementario y Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 50

Reemplazar, en el literal b), el vocablo “triplicar”, por la palabra “duplicar”.
(Indicación N° 746. Mayoría 3x1).

Artículo 53

Suprimir el número 3, pasando los actuales numerales 4 a 27 a ser números 3 a 26, respectivamente, sin enmiendas.
(Indicaciones N°s 752 y 753, y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Capítulo I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Título I Normas Generales

Artículo 1º.- El sistema de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior comprenderá las funciones de información, el licenciamiento de instituciones nuevas y la acreditación institucional y de carreras o programas, tanto de pregrado como de postgrado.

a) **La información** tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema y la información pública.

b) **El licenciamiento, el que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.**

c) **La acreditación institucional, consistente en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.**

d) **La acreditación de carreras o programas, referida al proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por las respectivas comunidades académicas y profesionales.**

Artículo 2º.- **El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde al Consejo Superior de Educación o al Ministerio de Educación, si procediere, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.**

La información pública y la acreditación institucional y de carreras o programas son reguladas en la presente ley.

TÍTULO II

Del Comité de Coordinación

Artículo 3º.- **El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:**

- a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, y
- c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.

Artículo 4º.- **Con el objeto de cautelar el funcionamiento armónico del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, corresponderá al Comité la coordinación de los distintos organismos que integran este sistema, sin perjuicio de las**

atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.

El reglamento de la ley definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.

Capítulo II

De las funciones de acreditación institucional y de acreditación de carreras y programas

Título I

De la Comisión Nacional de Acreditación

Párrafo 1º

De la Comisión

Artículo 5º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 6º.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;

b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;

c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de

1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;

g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes;

i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán pertenecer a los dos últimos años de su carrera y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por las Federaciones de Estudiantes en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y

j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h), durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la **ley**.

Los miembros de la Comisión no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el

mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes. **En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.**

Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.

Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.

Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.

Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.

Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.

Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.

Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Artículo 7°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, en cuya verificación haya participado;

b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;

c) Pronunciarse sobre la acreditación de programas de Doctorado de las Universidades Autónomas;

d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de Magíster y de programas de especialidad en el área de la salud de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 44 de la presente ley;

e) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 29 de la presente ley;

f) Informar al Ministerio de Educación en todos aquellos casos en que, como resultado del proceso de acreditación, la Comisión tome conocimiento de que una institución, carrera o programa evaluado presenta deficiencia que podría constituir alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 ó 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda;

g) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;

h) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, y

i) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Fijar criterios de evaluación para los procesos regulados en el presente capítulo, protegiendo el carácter autónomo de las instituciones de educación superior y sus respectivos proyectos académicos, y revisarlos periódicamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11;

b) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

c) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

d) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán

informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

e) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidades en el área de la salud;

f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;

h) Establecer anualmente los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;

i) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;

j) Aplicar las sanciones que establece la ley, y

k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

Párrafo 2º

De la estructura interna y funcionamiento de la Comisión

Artículo 9º.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;

b) Coordinar el trabajo de los comités ejecutivos;

c) Cumplir los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y

d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.

Artículo 10.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función

será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

El personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por la legislación común.

Artículo 11.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos 3 comités consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.

Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

**Párrafo 3
Del Patrimonio**

Artículo 12. *El patrimonio de la Comisión estará formado por:*

- a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;***
- b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;***
- c) Los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;***
- d) Los bienes que adquiera a cualquier título y las rentas y frutos provenientes de éstos;***
- e) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y***
- f) Las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas del trámite de insinuación y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Estos aportes estarán exento de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.***

La Comisión tendrá uso, goce y disposición de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.

Artículo 13.- *Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.*

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.

TÍTULO II

De la acreditación institucional

Artículo 14.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos **se someterán** a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional, **en especial su capacidad de expansión y diversificación futuras** y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

El proceso de acreditación será obligatorio y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.

Artículo 15. El desarrollo de los procesos de acreditación institucional deberá, en todo caso, considerar las siguientes etapas:

a) **Autoevaluación interna.** Consiste en un proceso analítico que consulta diferentes fuentes, tanto internas como externas a la institución, que identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la institución con relación a ellos, busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los objetivos y propósitos definidos en su misión y fines institucionales.

b) **Evaluación Externa.** Consiste en un proceso tendiente a certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas y mecanismos de autorregulación vigentes en ella.

c) **Pronunciamiento de la Comisión.** Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad.

En todo caso, en el proceso de acreditación institucional, las instituciones deberán facilitar la participación de las organizaciones estudiantiles y de funcionarios en autoevaluación, garantizándoles, además, el pleno acceso a toda la información que se genere en las etapas de la evaluación externa y en el pronunciamiento de la Comisión.

El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.

Artículo 16.- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.

Artículo 17.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional.

Dichos criterios sólo podrán considerar las siguientes exigencias, y no se podrán exigir requisitos adicionales:

1.- La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias, implementarlas sistemáticamente y aplicar los resultados en su desarrollo institucional. Para estos efectos:

a) Debe contar con propósitos y fines institucionales claros que orientan adecuadamente su desarrollo y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional.

b) Debe demostrar que sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se aplican sistemáticamente en los diversos niveles institucionales de manera eficiente y eficaz.

c) Debe evidenciar resultados concordantes con los propósitos institucionales declarados y cautelados mediante las políticas y mecanismos de autorregulación.

d) Debe demostrar que tiene capacidad para efectuar los ajustes y cambios necesarios para mejorar su calidad y avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados.

2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas. La gestión estratégica debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico estratégico de la institución, tomando en consideración elementos internos y externos.

b) Establecimiento de prioridades institucionales a mediano y largo plazo.

c) Traducción de esas prioridades a la formulación y puesta en práctica de planes de desarrollo.

d) Verificación del grado de avance hacia las metas establecidas.

e) Utilización de los resultados de la verificación para ajustar metas, acciones y recursos.

f) Capacidad de análisis institucional y de manejo de información para la gestión.

3.- La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal

debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.

Artículo 18.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15, inciso primero, letra b) será realizado por comités de pares evaluadores personas naturales o por entidades probadamente idóneas, en adelante agencias de evaluación institucional, que se designarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los comités de pares evaluadores serán integrados por personas naturales inscritas en un registro público que la comisión llevará a ese efecto. La incorporación a dicho registro se realizará por medio de la presentación de antecedentes ante la comisión, la que deberá efectuar llamados públicos con tal propósito a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la comisión se podrán efectuar concursos con una frecuencia mayor.

Asimismo, la comisión abrirá un registro de agencias de evaluación institucional, siguiendo un procedimiento igual al indicado en el inciso anterior.

Los pares evaluadores personas naturales que opten por inscribirse en el registro señalado deberán tener a lo menos diez años de ejercicio académico o profesional en el país o en el extranjero y poseer una trayectoria reconocida en su área de especialidad. Las agencias de evaluación institucional, por su parte, deberán ser entidades probadamente idóneas, constituidas en Chile o en el extranjero con el objeto de realizar estudios, investigaciones o servicios de consultoría sobre temas educacionales, certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en tales actividades y acompañar la nómina de pares evaluadores por medio de los cuales cumplirá su cometido, los que deberán tener, a lo menos, diez años de ejercicio académico o profesional y gozar de reconocimiento en su área de especialidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá inscribir directamente en los registros establecidos en los incisos anteriores a pares evaluadores o agencias de acreditación institucional de reconocido prestigio, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

Las entidades probadamente idóneas a que se refiere el presente artículo podrán acreditar la experiencia exigida en el inciso anterior, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres académicos o

profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para los pares evaluadores personas naturales.

La Comisión designará, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable.

En el caso de que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una **entidad probadamente idónea**, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la **entidad probadamente idónea** que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.

En todo caso, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiesen tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

Tratándose de pares evaluadores **que sean entidades probadamente idóneas**, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluadas, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.

Artículo 19.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla **sustancialmente y en un nivel de excelencia** con los criterios de evaluación **establecidos en los artículos 14 a 17 de esta ley**.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento **bueno o muy bueno**, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación **otorgado**. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 20.- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los **comité de pares evaluadores o agencia de acreditación institucional**, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por **comité de pares evaluadores o agencia de acreditación institucional** distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Artículo 21.- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20 la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 22.- **La institución de educación superior afectada por una decisión negativa de la Comisión, adoptada en conformidad a los artículos anteriores, podrá presentar un recurso de reposición ante la propia Comisión dentro del plazo de quince días hábiles.**

La Comisión deberá pronunciarse sobre dicho recurso previo informe de un Comité asesor de acreditación de pregrado en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la presentación del recurso. El eventual rechazo de dicho recurso deberá tomarse por acuerdo fundado de la comisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 23.- Si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 ó 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 24.- **Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe de autoevaluación, respecto de los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.**

TÍTULO III

De la acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado

Párrafo 1º

Del objeto de la acreditación

Artículo 25.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado **y postgrado** será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título.

Dicha acreditación tendrá por objeto **certificar la** calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina **y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico.**

La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado** será **obligatoria** y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.

Artículo 26.- **El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado se realizará, sobre la base de dos parámetros de evaluación:**

a) **El perfil de egreso de la respectiva carrera o programa.**

La definición del perfil de egreso deberá considerar, por una parte, el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar y, por la otra, las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos y fines de la institución.

b) El conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa. De esta forma, la estructura curricular, los recursos humanos, los elementos de apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, la modalidad de enseñanza y los aspectos pedagógicos, la infraestructura y los recursos físicos deben ordenarse en función del logro de dicho perfil.

Artículo 27.- Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de que en una determinada carrera o programa se han producido situaciones que pueden ser constitutivas de alguna de las causales señaladas en los artículos 53, 63 y 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, deberán poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Ministerio de Educación, a fin de que dicho organismo proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 28.- Las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta apelación deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida. **La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación del recurso.**

Artículo 29.- **En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado y postgrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión, con consulta previa no vinculante a dicha institución, proceder a designar un comité de pares evaluadores integrado por no menos de 5 miembros, elegidos de entre profesionales y académicos, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio en el área correspondiente, no vinculados directa ni indirectamente a la institución solicitante ni afectos a alguna otra causal de inhabilidad, en el marco de lo establecido en el artículo 25, inciso segundo.**

En este caso particular, la institución podrá, en caso de una decisión desfavorable, presentar un recurso fundado ante la propia Comisión, dentro del plazo de treinta días. La Comisión resolverá en un plazo de treinta días hábiles pudiendo insistir en su posición, por resolución fundada y por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 30.- **La acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una**

autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor.

Artículo 31.- La acreditación en la que no tenga participación la Comisión, no comprometerá la responsabilidad de la misma.

Párrafo 2º

De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación

Artículo 32.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado y postgrado. Tales requisitos y condiciones de operación considerarán, al menos, los siguientes elementos:

- a) La definición explícita por parte de la agencia de sus objetivos, en consideración al contexto cultural e histórico en que se desempeña. El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia, y sus propósitos deben expresarse en políticas claras y en un plan de gestión definido.
- b) La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los evaluadores con los que trabaja.
- c) La idoneidad de sus recursos, tanto humanos como financieros, de acuerdo a las tareas que realiza.
- d) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión.
- e) La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa.
- f) Mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales deberán ser conocidos por las instituciones y garantizar un trato no discriminatorio.
- g) La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras

evaluadas, que no presentan conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia.

h) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

i) La existencia de mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento.

j) La existencia de mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones, considerando el medio nacional e internacional.

Artículo 33.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. La evaluación considerará, además, el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si estos existieran.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado**.

Artículo 34.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado** que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de **5** años.

En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.

Artículo 35.- La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado** se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.

Artículo 36.- Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes. Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios

significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.

Párrafo 3°
De las obligaciones y sanciones

Artículo 37.- Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina el Reglamento.

b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado **y postgrado** que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen;

c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión;

d) Subsanan las observaciones que les formule la Comisión;

e) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación, y

f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades.

Artículo 38.- Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales;

c) Suspensión de la autorización, y

d) Término anticipado de la autorización.

Artículo 39.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo **37**.

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen

oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 37.

Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que les han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.

Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine, **como condición para levantar la suspensión aplicada. Subsanados los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión.**

Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.

Artículo 40.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días **hábiles**, contado desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante **la Comisión** dentro del plazo de cinco días **hábiles** contados desde la notificación de dicha resolución. **La referida Comisión** tendrá un plazo de 30 días **hábiles** para resolver. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno, sin perjuicio de quedar siempre al resguardo las acciones judiciales que el afectado pudiere emprender.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días **hábiles** contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 41.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día **hábil** de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.

TÍTULO IV

De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 42.- La acreditación de programas de postgrado **correspondientes a magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación**, tendrá por objeto **certificar la** calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.

La acreditación de programas de postgrado será obligatoria.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.

Artículo 43.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de postgrado.

Artículo 44.- La acreditación de programas de **magíster** será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III. **En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de magíster, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.**

Por su parte, la acreditación de programas de doctorado será realizada por la Comisión Nacional de Acreditación contemplada en el Capítulo II Título I de esta ley.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, pero presente, a juicio

de la agencia o Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditársele bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la agencia o Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es **bueno**, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de magíster se extenderá por un plazo de 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Por su parte, la acreditación de programas de doctorado se extenderá por un plazo de 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de doctorado, presentar un recurso de reposición ante la Comisión, dentro del plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. La Comisión resolverá en un plazo de 30 días hábiles pudiendo insistir en su posición, por resolución fundada y por acuerdo fundado de la mayoría de sus miembros, previo informe de un Comité asesor de postgrado.

TÍTULO V

De las medidas de publicidad de las decisiones

Artículo 45.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado**; y la acreditación de programas de postgrado.

Deberá la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen las agencias acreditadoras y los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado y los programas de especialidad en el área de salud, acreditados en conformidad con esta ley.

Artículo 46.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que dé

cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:

- a) Si se encuentran participando en el proceso de acreditación.
- b) Áreas en las que postuló a la acreditación.
- c) Resultado del proceso de acreditación.

La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.

CAPÍTULO III

Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Artículo 47.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Artículo 48.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, **así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución, a sus socios y directivos, a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado.**

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Artículo 49.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 50.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la

misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá **duplicar** la multa.

Artículo 51.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 52.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 53.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por la frase "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyese la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Reemplázase en el artículo 37 letra a) la vocal "e" ubicada entre las palabras "universidades" e "institutos profesionales" por una coma, y agrégase a continuación de la expresión "institutos profesionales" la frase "y centros de formación técnica".

4.- Sustitúyese la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

5.- Elimínase en el inciso primero del artículo 39, la palabra "profesionales".

6.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 39 por el siguiente:

"Las instituciones de educación superior que hayan obtenido su total autonomía y que en ejercicio de ella abrieren nuevas sedes deberán cumplir las exigencias que se señalan en los artículos siguientes y quedarán sometidas al licenciamiento en la misma forma que si se tratara de una nueva institución."

7.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42, la expresión "universidades e institutos profesionales" por la frase "universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica".

8.- Agrégase en el artículo 43 a continuación de la palabra "profesionales" la expresión "o técnicos de nivel superior".

9.- Reemplázase en el artículo 53 la expresión "informe" por el vocablo "acuerdo".

10.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 53:

"En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución."

11.- Agrégase el siguiente inciso nuevo en el artículo 53:

"Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada."

12.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión "informe" por el vocablo "acuerdo".

13.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 63:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

14.- Reemplázase en la última frase de la letra d) del inciso segundo del artículo 64 la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Consejo Superior de Educación”.

15.- Intercálase en el inciso primero del artículo 65 entre las expresiones “instrumento constitutivo” y “debidamente autorizado”, la frase “de la persona jurídica organizadora”.

16.- Elimínase la parte final del inciso primero del artículo 65 a continuación de la expresión “debidamente autorizado”, agregándose un punto aparte después de la palabra “autorizado”.

17.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 65, a continuación de la expresión “las modificaciones” y la coma (,), la frase “al instrumento constitutivo”.

18.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 65 la expresión “y del proyecto institucional y sus reformas”.

19.- Elimínase en el inciso primero del artículo 66 la expresión “y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional”, reemplazándose la coma que le antecede por punto aparte.

20.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 66 la expresión “y su proyecto institucional” y reemplázase la palabra “noventa” por “sesenta”.

21.- Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 65 y 66 de la presente ley orgánica.”.

22.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 65;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.”.

23.- Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69. El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.”.

24.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación Pública,” la oración “previo acuerdo del Consejo Superior de Educación y”.

25.- Elimínase la letra b) del inciso primero del artículo 70, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

26.- Intercálase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 70:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

Artículo 54.- El mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- La primera designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación indicados en las letras a), b), c), d), e) y f), del inciso primero del artículo 6°, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Los pronunciamientos sobre la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y sobre la acreditación de programas de postgrado emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, y la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades Autónomas, creada por el decreto N° 225, de 1999, del Ministerio de Educación, **tendrán pleno valor por todo el tiempo para el que fueron acordadas y se entenderán equivalentes a la acreditación establecida por esta ley.**

Artículo 3°.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y Postgrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia por todo el tiempo para el que fueron otorgadas, que los pronunciamientos de acreditación que adopten la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta ley.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de Acreditación para constituir los Comités Técnicos a que se refiere esta ley, ella podrá aprobar y dar continuidad a los criterios de evaluación en actual aplicación, aprobados por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación de los programas de postgrado, a que se refiere el artículo 43, ellos corresponderán a aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de la Calidad de los Programas de Postgrado de las Universidades Autónomas.

Artículo 5°.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación, que a la fecha de la dictación de esta ley no hubieran optado por sujetarse al sistema de acreditación regulado por la Ley

Orgánica Constitucional de Enseñanza podrán, en cualquier momento, someterse a la acreditación ante el Consejo Superior de Educación, o mantenerse en el sistema de supervisión ante el Ministerio de Educación.

Los centros de formación técnica que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentran en proceso de acreditación ante el Ministerio de Educación, deberán presentar, en un plazo máximo de dos años contado desde la publicación de esta ley, su proyecto institucional al Consejo Superior de Educación para que este organismo continúe el mencionado proceso de acreditación.

En todo caso, mantendrán vigencia ante el Consejo Superior de Educación todas las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Educación en relación con los Centros de Formación Técnica en acreditación, debiendo dicho Consejo continuar el proceso de acreditación por el plazo legal que le restare a cada centro.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 3, 10, 17, 29 y 31 de agosto, y 12 de octubre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente) señora Evelyn Matthei Fornet (Sergio Fernández Fernández) (Jaime Orpis Bouchon) y

señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 3.224-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- 1) Dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas que imparten.
- 2) Promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de estas instituciones y de los programas que ofrecen.
- 3) Establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que apuntan al desarrollo de la calidad de la educación superior.
- 4) Mejorar las condiciones para el desarrollo de una educación superior capaz de responder a estándares de validez nacional e internacional.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 46 bis: rechazada 4x0.
 Indicación N° 46 ter: rechazada 4x0.
 Indicación N° 47: rechazada 4x0.
 Indicación N° 48: rechazada 4x0.
 Indicación N° 49: rechazada 4x0.
 Indicación N° 50: rechazada 4x0.
 Indicación N° 51: rechazada 4x0.
 Indicación N° 53: rechazada 4x0.
 Indicación N° 53 bis: rechazada 3x0.
 Indicación N° 54: rechazada 4x0.
 Indicación N° 55: rechazada 4x0.
 Indicación N° 56: aprobada 4x0.
 Indicación N° 57: rechazada 4x0.
 Indicación N° 58: rechazada 4x0.
 Indicación N° 59: rechazada 4x0.
 Indicación N° 60: rechazada 4x0.
 Indicación N° 62: aprobada 4x0.
 Indicación N° 63: rechazada 4x0.
 Indicación N° 64: rechazada 4x0.
 Indicación N° 66: rechazada 4x0.
 Indicación N° 67: rechazada 4x0.
 Indicación N° 68: rechazada 4x0.
 Indicación N° 69: rechazada 4x0.

Indicación N° 70: rechazada 4x0.
Indicación N° 71: rechazada 4x0.
Indicación N° 72 rechazada 4x0.
Indicación N° 73: rechazada 4x0.
Indicación N° 74: rechazada 4x0.
Indicación N° 75: rechazada 4x0.
Indicación N° 76: rechazada 4x0.
Indicación N° 77: rechazada 4x0.
Indicación N°78: rechazada 4x0.
Indicación N° 79: rechazada 4x0.
Indicación N°80: rechazada 4x0.
Indicación N° 81: rechazada 4x0.
Indicación N° 82: rechazada 4x0.
Indicación N° 83: rechazada 4x0.
Indicación N° 84: rechazada 4x0.
Indicación N° 86: rechazada 4x0.
Indicación N° 89: rechazada 4x0.
Indicación N° 90: rechazada 4x0.
Indicación N° 92: rechazada 4x0.
Indicación N° 93: rechazada 4x0.
Indicación N° 94: aprobada 3x0.
Indicación N° 95: rechazada 3x0.
Indicación N° 96: rechazada 3x0.
Indicación N° 97: rechazada 3x0.
Indicación N° 99: rechazada 3x0.
Indicación N° 100: aprobada 3x0.
Indicación N° 101: rechazada 3x0.
Indicación N° 102: rechazada 3x0.
Indicación N° 103: aprobada 3x0.
Indicación N° 104: aprobada 3x0.
Indicación N° 105: aprobada 3x0.
Indicación N° 106: aprobada 3x0.
Indicación N° 108: rechazada 3x0.
Indicación N° 109: rechazada 3x0.
Indicación N° 110: rechazada 3x0.
Indicación N° 111: rechazada 3x0.
Indicación N° 112: rechazada 3x0.
Indicación N° 113: rechazada 3x0.
Indicación N° 114: rechazada 3x0.
Indicación N° 115: aprobada 3x0.
Indicación N° 116: aprobada 3x0.
Indicación N° 117: rechazada 3x0.
Indicación N° 157 bis: rechazada 2x1.
Indicación N° 159 letras e y h: rechazada 3x0.
Indicación N° 188: rechazada 3x0.
Indicación N° 189: rechazada 3x0.
Indicación N° 190: rechazada 3x0.

Indicación N° 191: rechazada 3x0.
Indicación N° 192: rechazada 3x0.
Indicación N° 193: rechazada 3x0.
Indicación N° 202: rechazada 3x0.
Indicación N° 203: rechazada 3x0.
Indicación N° 205: rechazada 3x0.
Indicación N° 207: rechazada 3x0.
Indicación N° 210: rechazada 3x0.
Indicación N° 211: rechazada 3x0.
Indicación N° 213: rechazada 3x0.
Indicación N° 214: rechazada 3x0.
Indicación N° 215: rechazada 3x0.
Indicación N° 217: rechazada 3x0.
Indicación N° 218: rechazada 3x0.
Indicación N° 219: rechazada 3x0.
Indicación N° 220: rechazada 3x0.
Indicación N° 221: rechazada 3x0.
Indicación N° 222: rechazada 3x0.
Indicación N° 223: rechazada 3x0.
Indicación N° 224: rechazada 3x0.
Indicación N° 225: rechazada 3x0.
Indicación N° 226: rechazada 3x0.
Indicación N° 227: rechazada 3x0.
Indicación N° 228: rechazada 3x0.
Indicación N° 229: rechazada 3x0.
Indicación N° 230: rechazada 3x0.
Indicación N° 231: rechazada 3x0.
Indicación N° 232: rechazada 3x0.
Indicación N° 233: rechazada 3x0.
Indicación N° 234: rechazada 3x0.
Indicación N° 235: rechazada 3x0.
Indicación N° 236: rechazada 3x0.
Indicación N° 237: rechazada 2x1.
Indicación N° 238: rechazada 3x0.
Indicación N° 239: rechazada 3x0.
Indicación N° 240: rechazada 3x0.
Indicación N° 241: rechazada 2x1.
Indicación N° 242: rechazada 2x1.
Indicación N° 243: rechazada 3x0.
Indicación N° 244: rechazada 3x0.
Indicación N° 245: rechazada 2x1.
Indicación N° 246: rechazada 3x0.
Indicación N° 247: rechazada 3x0.
Indicación N° 248: rechazada 3x0.
Indicación N° 249: rechazada 3x0.
Indicación N° 249 bis: rechazada 2x1.
Indicación N° 250: rechazada 3x0.

Indicación N° 251: rechazada 3x0.
Indicación N° 252: rechazada 3x0.
Indicación N° 253: rechazada 3x0.
Indicación N° 254: rechazada 3x0.
Indicación N° 255: rechazada 3x0.
Indicación N° 256: rechazada 3x0.
Indicación N° 257: rechazada 3x0.
Indicación N° 258: rechazada 3x0.
Indicación N° 259: rechazada 3x0.
Indicación N° 260 bis: rechazada 2x1.
Indicación N° 293 bis: retirada.
Indicación N° 337: rechazada 4x0.
Indicación N° 338: rechazada 4x0.
Indicación N° 339: aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 340: rechazada 4x0.
Indicación N° 341: rechazada 4x0.
Indicación N° 342: rechazada 4x0.
Indicación N° 343: rechazada 4x0.
Indicación N° 344: rechazada 3x1.
Indicación N° 345: rechazada 3x1.
Indicación N° 346: rechazada 3x1.
Indicación N° 347: rechazada 3x1.
Indicación N° 348: rechazada 4x0.
Indicación N° 349: rechazada 4x0.
Indicación N° 350: rechazada 4x0.
Indicación N° 352: aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 353: rechazada 3x1.
Indicación N° 354: rechazada 3x1.
Indicación N° 355: rechazada 3x1.
Indicación N° 356: rechazada 3x1.
Indicación N° 357: rechazada 3x1.
Indicación N° 358: rechazada 4x0.
Indicación N° 359: rechazada 3x1.
Indicación N° 360: rechazada 3x1.
Indicación N° 361: rechazada 3x1.
Indicación N° 362: rechazada 3x1.
Indicación N° 363: rechazada 3x1.
Indicación N° 364: rechazada 3x1.
Indicación N° 365: rechazada 4x0.
Indicación N° 366: rechazada 3x1.
Indicación N° 367: rechazada 3x1.
Indicación N° 368: rechazada 4x0.
Indicación N° 369: rechazada 4x0.
Indicación N° 370: rechazada 4x0.
Indicación N° 547 bis: retirada.
Indicación N° 599: rechazada 3x0.
Indicación N° 609: rechazada 3x0.

Indicación N° 610: rechazada 3x0.
Indicación N° 611: rechazada 3x0.
Indicación N° 612: rechazada 3x0.
Indicación N° 613: rechazada 2x1.
Indicación N° 614: rechazada 3x0.
Indicación N° 615: rechazada 3x0.
Indicación N° 616: rechazada 3x0.
Indicación N° 617: rechazada 3x0.
Indicación N° 618: rechazada 3x0.
Indicación N° 619: rechazada 3x0.
Indicación N° 620: rechazada 3x0.
Indicación N° 621: rechazada 3x0.
Indicación N° 622: rechazada 3x0.
Indicación N° 623: rechazada 3x0.
Indicación N° 624: rechazada 3x0.
Indicación N° 625: rechazada 3x0.
Indicación N° 626: rechazada 3x0.
Indicación N° 627: rechazada 3x0.
Indicación N° 628: rechazada 3x0.
Indicación N° 629: aprobada 3x0.
Indicación N° 630: rechazada 3x0.
Indicación N° 631: rechazada 3x0.
Indicación N° 632: rechazada 3x0.
Indicación N° 633: rechazada 3x0.
Indicación N° 634: rechazada 2x1.
Indicación N° 635: rechazada 2x1.
Indicación N° 636: aprobada 3x0.
Indicación N° 637: aprobada 3x0.
Indicación N° 638: rechazada 2x1.
Indicación N° 711: rechazada 2x1.
Indicación N° 712: rechazada 2x1.
Indicación N° 713: rechazada 3x0.
Indicación N° 714: aprobada 3x0.
Indicación N° 715: aprobada 3x0.
Indicación N° 745: rechazada 3x0.
Indicación N° 746: rechazada 3x1.
Indicación N° 747: rechazada 3x0.
Indicación N° 748: rechazada 3x0.
Indicación N° 749: rechazada 3x0.
Indicación N° 750: rechazada 3x0.
Indicación N° 752: aprobada con enmiendas 4x0.
Indicación N° 753: aprobada con enmiendas 4x0.
Indicaciones del Informe Complementario de la Comisión de Educación,
Cultura, Ciencia y Tecnología:
Indicación N° 1: aprobada 3x0.
Indicación N° 2: aprobada con enmiendas 2x1.
Indicación N° 3: aprobada 3x0.

Indicación N° 5: aprobada 3x0.

Indicación N° 6: aprobada 3x0.

Indicación N° 7: aprobada con enmiendas 3x0.

Indicación N° 8: aprobada 3x0.

Indicación N° 9: aprobada 3x0, salvo literal b) aprobado 2x1 abstención.

Indicación N° 10: aprobada con enmiendas 3x1 abstención.

Indicación N° 11: aprobada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de cincuenta y cuatro artículos permanentes y cinco transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología señala que los artículos 1º, 2º, inciso primero, 3º, 4º, 6º (que pasó a ser 5º), 7º (que pasó a ser 6º), 8º (que pasó a ser 7º), 9º (que pasó a ser 8º), 22, 28, 29, inciso segundo, 39, inciso segundo (que pasó a ser 40, inciso segundo), y 53, permanentes, así como el artículo 7º transitorio de la iniciativa (que pasó a ser artículo 5º transitorio), son materia de Ley Orgánica Constitucional y requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción del artículo 53 que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

V. URGENCIA: “simple”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Los artículos 1º, 2º, inciso primero; 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 22, 28, 29, inciso segundo, 39, inciso segundo, y 53, permanentes, y el artículo 7º transitorio, fueron aprobados, en general, con el voto conforme de 64 señores Diputados de 109 en ejercicio; en tanto que en particular, los citados artículos, con excepción de los números 24, 25 y 26 del artículo 53, fueron aprobados con el voto afirmativo de 68 señores Diputados de 112 en ejercicio. A su vez, el número 24 del artículo 53, fue aprobado con el voto a favor de 68 señores Diputados; el número 25, con la afirmativa de 66 señores Diputados y el número 26, con el voto conforme de 67 señores Diputados, en todos los casos, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de marzo de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los Numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

b) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575.

d) La ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

e) El decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

f) El decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades.

g) El decreto supremo Nº 51, del Ministerio de Educación, de 1999, que crea la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

h) El decreto supremo Nº 225, del Ministerio de Educación, de 1999, que crea la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades.

i) El decreto supremo Nº 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2003, que promulga el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra. En especial, cabe considerar su Título III, cuyo epígrafe es "Cultura, Educación y Sector Audiovisual".

j) A manera ilustrativa, los siguientes instrumentos internacionales:

- La llamada "Carta Magna de las Universidades Europeas", suscrita en la Universidad de Bolonia, el 18 de septiembre de 1988.

- La "Declaración Conjunta para la Armonización del Diseño del Sistema de Educación Superior Europeo", suscrita en la Universidad de La Sorbona, París, el 25 de mayo de 1998 (conocida como "Declaración de La Sorbona").

- La "Declaración Conjunta de los Ministros Europeos de Educación", suscrita en Bolonia, el 19 de junio de 1999 (conocida como "Declaración de Bolonia").

- El "Acuerdo de la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas", celebrado el 8 de julio de 2002.

Valparaíso, 17 de octubre de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario